



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

N° 609-2025-MDSM/GDUR/G

EXP: 2421565

San Marcos, 07 de mayo del 2025

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS:

VISTO:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 180 – 2025 - MDSM/GDUR/G; CARTA N° 0013 – 2025 – GRUPO CONSTRUCTOR MICAELA – GCM S.A.C., INFORME N° 225 - 2025 – MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS, CONFORMIDAD SGEPIP N° 225, INFORME N° 3851 - 2025 - MDSM/GPP, PROVEIDO DE CONTABILIDAD.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004 – 2019 - JUS, en su artículo 212, señala que: "Los errores material y aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, de acuerdo a lo prescrito en los numerales 201.1 y 201.2 del Artículo 201°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en relación a la revisión de los actos en vía administrativa textualmente, señala:

"(...) Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"

Que, de acuerdo a la **OPINIÓN N° 107-2012/DTN**, de fecha 09 de noviembre del 2012, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE menciona lo siguiente:

(...)

"Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

Cabe precisar que la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regula la ejecución contractual, no afecta la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado".

Que, de acuerdo a la **OPINIÓN N° 065-2019/DTN**, de fecha 24 de abril del 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE menciona lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, como se ha mencionado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, tanto la Ley como el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado (en este caso aquellas que regulan las relaciones jurídico patrimoniales) que le sean aplicables. Siendo ello así, las disposiciones de la Ley y el Reglamento que regulan la ejecución contractual prevalecen sobre lo dispuesto en una norma de carácter general como es el Código Civil.

Municipalidad Distrital de San Marcos





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

Nº 609-2025-MDSM/GDUR/G

Asimismo, toda vez que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; la aplicación supletoria del Código Civil en la fase de ejecución contractual resultará necesaria con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad.

Cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.

Sin perjuicio de lo expuesto, la supletoriedad del Código Civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual".

Que, de acuerdo a la **OPINIÓN Nº 0113-2019/DTN**, de fecha 03 de junio del 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE menciona lo siguiente:

(...)

"Asimismo, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, tanto la Ley como el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado (en este caso aquellas que regulan las relaciones jurídico patrimoniales) que le sean aplicables. Siendo ello así, las disposiciones de la Ley y el Reglamento que regulan la ejecución contractual prevalecen sobre lo dispuesto en una norma de carácter general que se pueda aplicar en esta fase, como es el Código Civil.

En ese sentido, toda vez que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado; la aplicación supletoria del Código Civil en la fase de ejecución contractual resultará necesaria con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, la supletoriedad del Código Civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual."

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL Nº 609-2025-MDSM/GDUR/G**, de fecha 7 de mayo del 2025, se dispone la rectificación de oficio del error material incurrido en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL Nº 180-2025-MDSM/GDUR/G**, en la cual se modifica el **ARTICULO TERCERO**, mencionando lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. – **PRECISAR** que, el expediente técnico ha sido elaborado por el servicio de Consultoría, representado por el Sr. Emerson Perez Chumpe, y Evaluado por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Inversión Pública el Ing. Andres Avelino Reyes Santillán por ende, son responsables exclusivos del contenido del expediente técnico, debiendo asumir las responsabilidades que les correspondan acorde a ley, del mismo modo, en caso de detectar en el futuro sobredimensionamiento y/o sobrevaloración, asumirán las responsabilidades penales correspondientes

Que, mediante **CARTA Nº 0013 – 2025 – GRUPO CONSTRUCTOR MICAELA – GCM S.A.C.**, de fecha 13 de marzo del 2025, el gerente General del Grupo Constructor Micaela - GCM S.A.C, el Sr. Emerson Perez Chumpe, solicita el pago y conformidad de los servicios de consultoría del **CONTRATO DE CONSULTORÍA Nº 0184-2024-MDSM**.

Que, mediante **INFORME Nº 225 - 2025 – MDSM-GDUR/SGEPIP/SG-AARS**, de fecha 24 de marzo del 2025, el Sub gerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Ing. Andrés Avelino Reyes Santillan., remite conformidad de pago del servicio de consultoría de la elaboración del expediente técnico y reconocimiento de deuda.

Que, mediante **INFORME Nº 3851-2025-MDSM/GPP**, de fecha 7 de abril del 2025, el gerente de la oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Econ. Yesica Giuliana Chinchay Mendoza, remite certificación de crédito presupuestario.

Que, mediante **PROVEIDO DE LA SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD**, de fecha 14 de abril del 2025, la sugerente gerente de Contabilidad, la CPC. Ruth Raquel Rimac Maguñía, solicita corrección de Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Nº 180-2025-MDSM/GDUR/G, en su artículo tercero.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

N° 609-2025-MDSM/GDUR/G

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N°180-2025-MDSM/GDUR/G

DICE:

ARTÍCULO TERCERO. – **PRECISAR** que, el expediente técnico ha sido elaborado por el servicio de Consultoría, representado por el Sr. Emerson Perez Chumpe, y Evaluado por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Inversión Pública el Ing. Andres Avelino Reyes Santillán por ende, son responsables exclusivos del contenido del expediente técnico, debiendo asumir las responsabilidades que les correspondan acorde a ley, del mismo modo, en caso de detectar en el futuro sobredimensionamiento y/o sobrevaloración, asumirán las responsabilidades penales correspondientes.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO TERCERO. – **PRECISAR** que, el expediente técnico ha sido **ELABORADO** por el **GRUPO CONSTRUCTOR MICAELA – GCM**, representado por el Sr. **EMERSON PEREZ CHUMPE** con DNI: 70875438, contando como jefe de proyecto con el Ing. **NELSON CHILLHUANI CCORIMANYA** con Registro CIP N° 189548; y **EVALUADO** por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Inversión Pública el Ing. **ANDRÉS AVELINO REYES SANTILLÁN**, por ende son responsables exclusivos del contenido del expediente técnico, debiendo asumir las responsabilidades que les correspondan acorde a ley, del mismo modo, en caso de detectar en el futuro sobredimensionamiento y/o sobrevaloración, asumirán las responsabilidades penales correspondientes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DISPONER DE OFICIO**, LA RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N°180-2025-MDSM/GDUR/G, de fecha 28 de febrero del 2025, según el detalle siguiente:

DICE:

ARTÍCULO TERCERO. – **PRECISAR** que, el expediente técnico ha sido elaborado por el servicio de Consultoría, representado por el Sr. Emerson Perez Chumpe, y Evaluado por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Inversión Pública el Ing. Andres Avelino Reyes Santillán por ende, son responsables exclusivos del contenido del expediente técnico, debiendo asumir las responsabilidades que les correspondan acorde a ley, del mismo modo, en caso de detectar en el futuro sobredimensionamiento y/o sobrevaloración, asumirán las responsabilidades penales correspondientes

DEBE DECIR:

ARTÍCULO TERCERO. – **PRECISAR** que, el expediente técnico ha sido **ELABORADO** por el **GRUPO CONSTRUCTOR MICAELA – GCM**, representado por el Sr. **EMERSON PEREZ CHUMPE** con DNI: 70875438, contando como jefe de proyecto con el Ing. **NELSON CHILLHUANI CCORIMANYA** con Registro CIP N° 189548; y **EVALUADO** por el Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Inversión Pública el Ing. **ANDRÉS AVELINO REYES SANTILLÁN**, por ende son responsables exclusivos del contenido del expediente técnico, debiendo asumir las responsabilidades que les correspondan acorde a ley, del mismo modo, en caso de detectar en el futuro sobredimensionamiento y/o sobrevaloración, asumirán las responsabilidades penales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **INTEGRAR** y **MANTENER SUBSISTENTES** los demás extremos de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N°180-2025-MDSM/GDUR/G**, de fecha 28 de febrero del 2025, y otras rectificaciones que se opongan a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, para conocimiento y fines que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a fin de que prosiga el trámite correspondiente conforme a Ley y bajo responsabilidad, así mismo a la Oficina de Tecnologías de Información para su conocimiento y publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia Institucional de la Entidad (www.munidesanmarcos.gob.pe), cumpliendo conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Archivo C.C/GDUR/G
2421565
jjgp



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARU-ANCASH

Ing. MIGUEL DAVID GIRÓN CHAVEZ
Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural

Municipalidad Distrital de San Marcos

